

**Acuerdo
entre el Gobierno de Nicaragua y el
Gobierno de los Estados Unidos de América
respecto a la entrega de personas a la Corte Penal Internacional**

El Gobierno de Nicaragua y el Gobierno los Estados Unidos de América, en lo sucesivo "las Partes,"

Reafirmando la importancia de enjuiciar a los culpables de genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra,

Confirmando que no existe nada en este Acuerdo que otorgue impunidad con respecto a genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra,

Recordando que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, suscrito en Roma el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional, tiene la intención de complementar y no de suplantar la jurisdicción penal nacional,

Considerando que el Gobierno de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América han expresado su determinación de investigar y enjuiciar, cuando sea procedente, los actos que estén bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional supuestamente cometidos por sus funcionarios, empleados, personal militar u otros nacionales,

Teniendo en cuenta el Artículo 98 del Estatuto de Roma,

Por el presente acuerdan lo siguiente:

1. Para propósito de este acuerdo "personas" de cualquier Parte incluyen todos los nacionales de la Parte y, por el Gobierno de los Estados Unidos de América, incluye también al personal militar en servicio activo o en retiro de los Estados Unidos con respecto a actos u omisiones cometidas supuestamente durante su servicio activo como militares de los Estados Unidos.
2. Las personas de una Parte presentes en el territorio de la otra no serán, salvo con el consentimiento expreso de la primera Parte,
 - a) entregadas ni trasladadas por ningún medio a la Corte Penal Internacional para ningún propósito, ni
 - b) entregadas ni trasladadas por ningún medio a ninguna entidad ni a un tercer país, ni expulsadas a un tercer

país, con el propósito de entregarlas o trasladarlas a la Corte Penal Internacional.

3. Cuando los Estados Unidos extraditen, entreguen o, de otra forma, trasladen a una persona de Nicaragua a un tercer país, los Estados Unidos no convendrán en que el tercer país la entregue o traslade a la Corte Penal Internacional, salvo con el consentimiento expreso del Gobierno de Nicaragua.
4. Cuando el Gobierno de Nicaragua extradite, entregue o, de otra forma, traslade a una persona de los Estados Unidos de América a un tercer país, el Gobierno de Nicaragua no convendrá en entregarla ni trasladarla a la Corte Penal Internacional, salvo con el consentimiento expreso del Gobierno de los Estados Unidos.
5. Con sujeción a sus obligaciones jurídicas internacionales, cada Parte conviene en que, a sabiendas, no facilitará las gestiones de ningún tercer país u entidad, ni consentirá o cooperará respecto a las mismas para que se extradite, entregue o traslade a una persona de la otra Parte a la Corte Penal Internacional.
6. El presente acuerdo entrará en vigor mediante un canje de notas que confirmen que cada Parte ha cumplido con los requisitos legales nacionales necesarios para su entrada en vigor. El presente acuerdo permanecerá vigente hasta un año después de la fecha en que una de las Partes notifique a la otra su intención de derogarlo. Las disposiciones del presente acuerdo seguirán en vigor con respecto a todo acto que ocurra, o toda alegación que surja, antes de la fecha de vigencia de la derogación.

Dado en Managua, Nicaragua, en este 4to día del mes de junio del 2003, en los idiomas Inglés y Español. En caso de diferencias en la traducción, prevalecerá el texto en idioma Inglés.